

LA JEP Y LA EXTRADICIÓN:

Análisis jurisprudencial de la Garantía de No Extradición en casos de narcotráfico conexos con los delitos políticos, solicitados por los Estados Unidos en la Sección de Revisión del Tribunal Especial para la Paz (2018- 2020)

VALERIA MEJÍA RAMÍREZ

Trabajo de grado para optar por el título de Maestría en Derecho Penal
Escuela de Derecho, Universidad EAFIT

Asesor

Dr. Luis Felipe Dávila

22 de noviembre de 2020

RESUMEN

El presente artículo de investigación, plantea la discusión sobre la concesión de la garantía de no extradición por parte de la Sección de Revisión del Tribunal Especial para la Paz a exguerrilleros de las FARC-EP por conductas delictivas de tráfico de estupefacientes transnacional, como conexos con los delitos políticos, cometidos con ocasión al conflicto armado interno. Con la finalidad de conocer el estado actual de la aplicación de dicha garantía constitucional, se realiza un análisis jurisprudencial. Esta exploración se efectúa bajo un macromolde hermenéutico, con un enfoque jurídico institucional. En cuanto al método, se realizó una revisión documental en las fuentes oficiales de la JEP y se acompañó dicha revisión con un ejercicio de hermenéutica jurídica, encaminado a conocer los requisitos exigidos para la aplicación de la citada garantía, así como la postura del Tribunal en el periodo comprendido del 2018 a 2020. Los hallazgos obtenidos fueron que, la principal causa por la cual se rechaza la solicitud es la no acreditación del factor personal, dado que, de los 38 casos recopilados y analizados, 30 de ellos fueron excluidos de su competencia por el incumplimiento del referido requisito; y, en 1 caso, no avocó conocimiento al incumplirse el factor temporal. De otra parte, del universo de solicitudes, sólo en 7 de ellas la Sección avocó conocimiento, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos durante la fase previa, y en sólo un caso fue concedida la garantía. La conclusión a la que se llegó fue que, dicha garantía es un trámite poco empleado, y que ésta, no ha impedido la extradición de miembros de la extinta guerrilla por conductas punibles relacionadas con narcotráfico.

Palabras clave: Justicia Especial para la Paz (JEP), garantía de no extradición, delito político, narcotráfico, extradición, guerrilla.

INTRODUCCIÓN

El presente realiza un análisis jurisprudencial de la aplicación de la garantía de no extradición en la Sección de Revisión de Sentencias del Tribunal Especial para la Paz de casos de narcotráfico conexos con los delitos políticos de 2018 a 2020, consagrado en el artículo 19 constitucional transitorio creado en el Acto Legislativo 01 de 2017.

La importancia de los resultados del presente estudio, supone la obtención de información jurídica institucional que permitan establecer los criterios y, posición actual, del Tribunal Especial para la Paz frente a la garantía de no extradición, como mecanismo novedoso dentro del ordenamiento jurídico colombiano, tras la terminación negociada del conflicto armado, a través del proceso de paz firmado con la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP y el gobierno del expresidente Juan Manuel Santos en el año 2016.

Este último intento de pasar de la guerra a la paz, dispone la aplicación de una justicia transicional -de la cual el derecho es llamado a ser protagonista-, suscitando un sinnúmero de preguntas con respecto a los efectos jurídicos que pueda generar dicho proceso: Los conflictos de competencia con otros organismos del Estado, el alcance frente a la comunidad internacional, los derechos de las víctimas, las garantías procesales de los que voluntariamente se someten a esa jurisdicción especial, entre otros.

Cuestionamientos que deben ser analizados desde un marco jurídico internacional, ya que la acción de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en Colombia, se encuentra restringida por las obligaciones adquiridas por el Estado, mediante la suscripción de diversos tratados internacionales, entre los que se destaca la vinculación a la Organización de Naciones Unidas¹, por la cual se sometió a las reglas de protección y garantía de los derechos humanos.

Con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2017 *“por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera (...)”*, el Congreso de la República dispuso el procedimiento legislativo especial para la paz, dentro del cual encontramos el trámite de la *garantía de no extradición*, reglamentada en el artículo 19 transitorio que prohíbe la extradición por conductas ocasionadas u ocurridas durante el conflicto armado interno o con ocasión de éste hasta su finalización, que sean objeto del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, en particular, de la Justicia Especial para la Paz *“trátese de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.”*.

¹ *“Colombia es miembro fundador de las Naciones Unidas y desde su admisión, el 5 de noviembre de 1945, ha protagonizado importantes papeles dentro del Sistema. Desde valiosos aportes en la redacción y firma de la Carta de la ONU, hasta el envío de tropas a diferentes sitios del mundo, trabajando por las demandas de la Organización y su participación ha sido reconocida a nivel internacional.”* Organización de Naciones Unidas, historia en Colombia. (1945). Recuperado de <https://nacionesunidas.org.co/somos-onu/historia-en-colombia/>

Dicha norma creó nuevas pautas y agregó un trámite específico al procedimiento de extradición conocido hasta el momento, cuya competencia fue asignada a la Sección de Revisión de Sentencias del Tribunal Especial para la Paz, dentro de la Justicia Especial para la Paz JEP, estatuido en el componente de justicia del referido Sistema.

En cuanto a la metodología, la presente emplea un método de revisión documental, teniendo como corpus investigativo todas las providencias judiciales relacionadas con la garantía de no extradición proferidas por la Sección de Revisión de Sentencias del Tribunal Especial para la Paz entre los años 2018 a 2020, dicho periodo, obedece a que solo desde el 2018 se presentó la primera solicitud de aplicación de la garantía en comento, pese a que estuvo vigente desde el 2017. Lo cual arrojó un total de 38 casos de las cuales solo dos han culminado el trámite ante la citada Sección, toda vez que, a pesar de que dicha Corporación avocó conocimiento de varios casos, no todos permiten arribar a conclusiones, ya que muchos de ellos, se encuentran en curso.

La mentada variación procedimental, nos presenta la oportunidad de estudiar de qué forma la Sección de Revisión ha aplicado o no la garantía frente a los casos de exguerrilleros solicitados en extradición por conductas delictivas relacionadas con tráfico de estupefacientes.

Como hallazgos relevantes de esta pesquisa se encuentra que, dentro del límite temporal establecido (2018-2020), las solicitudes de aplicación de la garantía de no extradición que se presentan ante el Tribunal Especial para la Paz tienen un común denominador, esto es, estar fundadas en delitos relacionados con narcotráfico, y ser requeridos por los Estados Unidos, por tal razón, el artículo solo se ocupa de este tipo de casos en particular, bajo el entendido que, la lucha contra las drogas constituye uno de los pilares de la cooperación internacional.

Se destaca con relación a la conexidad de los delitos políticos con casos de narcotráfico, que por disposición normativa, la competencia para conceptualizar sobre dicha relación no corresponde a la la Sección de Revisión, sino a la Sala de Amnistía de la JEP, bajo el entendido de que esas conductas estén dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión, y no exista ánimo de enriquecimiento personal ilícito o que ello no haya sido la causa determinante para su comisión.

Sobre el particular, se examinó que, de las 38 solicitudes de aplicación de la garantía de no extradición relacionados con delitos de narcotráfico presuntamente conexos con los delitos políticos, 28 fueron presentadas por quienes alegaban ser exintegrantes de las FARC-EP, 9 por terceros colaboradores y en 1 evento, un hermano de un integrante de ese grupo guerrillero.

De dicho universo, la Sección de Revisión de la JEP no avocó conocimiento en 30 de ellas, tras determinar que no se acreditó el requisito personal exigido por la ley, y en 1

caso, por el incumplimiento del factor temporal de la comisión de los delitos por los cuales el ciudadano era pedido en extradición. En 7 casos la Sección avocó conocimiento, luego de verificar los requisitos durante la fase previa y, en 1 único caso fue concedida la garantía de no extradición. Todo lo anterior, determinado mediante el análisis de las providencias dictadas por la autoridad judicial competente.

Al respecto, se encontró que los casos finalizados en la Sección de Revisión de Sentencias del Tribunal Especial para la Paz hasta la fecha son:

1. Radicado N° 2018340080100003E, en el cual, mediante Auto SRT-AE-030 del 15 de mayo de 2019, se concedió la garantía de no extradición al ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte, alias “*Jesús Santrich*”, decisión que no fue unánime, en la cual, salvaron su voto las Magistradas Gloria Amparo Rodríguez y Claudia López Díaz.

2. Radicado N° 2018340160500115E, la citada Sección, decidió mediante el Auto SRT-AE-043 del 1° de octubre de 2019, negar la aplicación de la de la garantía de no extradición al ciudadano Martín Leonel Pérez Castro, con la aclaración de voto de la magistrada Caterina Heyk Puyana.

Una de las conclusiones más importantes de este trabajo es que desde la incorporación del artículo 19 transitorio a la Constitución Política de Colombia en 2017, la aplicación de la Garantía de No Extradición ha sido mínima, ya que se encuentra supeditada al cumplimiento de estrictos requisitos y, ante el incumplimiento de alguno de ellos, se ha rechazado incluso su estudio de fondo. En el único caso en que se ha concedido, fue bajo la interpretación del principio *pro-paz*, corolario, se evidencia que dicha garantía, no ha impedido la extradición de miembros de la extinta guerrilla por conductas punibles relacionadas con narcotráfico.

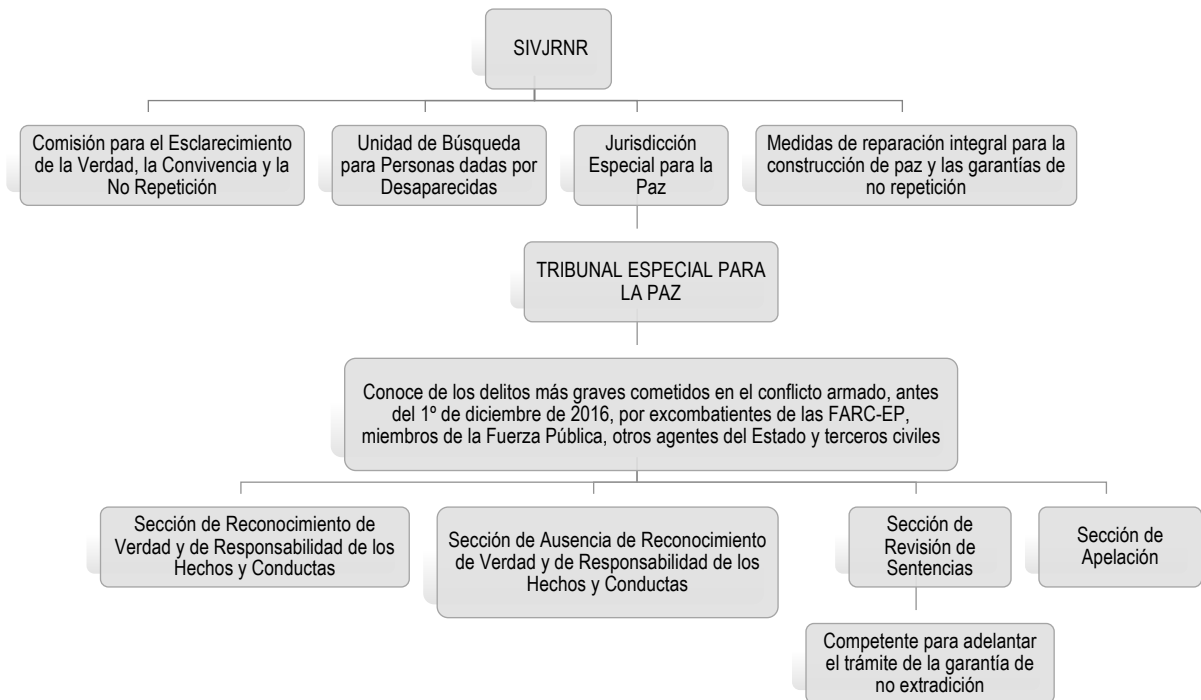
El texto se encuentra dividido de la siguiente manera; en primer lugar, se realiza una presentación de los fundamentos constitucionales y legales de la garantía de no extradición, posteriormente, se desarrollan los criterios para su aplicación, en tercer lugar, se presenta el corpus evaluado, su descripción y análisis, realizando una ampliación sobre los dos casos emblemáticos (tanto por su cubrimiento nacional, como por el hecho de que son los únicos que se encuentran culminados en la Sección de Revisión de Sentencias del Tribunal Especial para la Paz); finalmente se presentan unas conclusiones.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA GARANTÍA DE NO EXTRADICIÓN

De las negociaciones y diálogos de paz, llevados a cabo por el Gobierno de Colombia y la guerrilla de las FARC-EP durante los años 2012 y 2016, surgió el “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*” suscrito el 24 de noviembre de 2016.

El punto cinco del referido acuerdo creó el *Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición*, en adelante SIVJNR, mediante el cual se establecen mecanismos judiciales y extra judiciales con el objetivo de desarrollar un contexto institucional transitorio para satisfacer los derechos de las víctimas, la investigación y el juzgamiento de las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado colombiano, y así, contribuir a la reconciliación nacional, mismo sistema que fue incorporado en la Constitución Política mediante el Acto Legislativo 01 de 2017.

El SIVJNR está conformado por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad de Búsqueda para Personas dadas por Desaparecidas; la Jurisdicción Especial para la Paz; y, las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición. *Ver Figura 1.*



Este artículo se enfoca en el componente de justicia, es decir, la *Jurisdicción Especial para la Paz*, en adelante JEP, y en particular, de la competencia que tiene la Sección de Revisión de Sentencias sobre la garantía de no extradición -en adelante GNE-, la cual, fue instituida mediante el artículo 19 de Acto Legislativo 01 de 2017 “*por medio del*

cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” incorporado de manera transitoria a la Constitución Política, norma que fue objeto de revisión constitucional y, a través de la Sentencia C-674 de 2017 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de ésta.

En armonía con el contenido del artículo 35 de la Carta Magna, en el cual se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento por i) delitos políticos, y ii) delitos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 1997. La figura de la extradición se funda en el principio de derecho internacional contemporáneo *aut dedere aut judicare*, que significa que cada país goza de la libertad de perseguir internamente el delito o, poner al procesado a disposición de otro Estado también afectado por la conducta ilícita, procurando en todo caso, evitar la impunidad y la corrupción. En efecto, Colombia adquirió la obligación de cooperar internacionalmente con dicha lucha. Sin embargo, también se obligó a brindar tutela efectiva a las víctimas del conflicto armado, buscar la verdad, justicia, reparación, e incluso, garantizar la no repetición de los hechos objeto del acuerdo de paz (Ley 1820, 2016, art. 10)².

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018, al estudiar el proyecto de Ley Estatutaria número 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara de Representantes, denominado “*Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*”, precisó que:

“La garantía de no extradición consiste en la prohibición de concederla u ofrecerla por delitos ocasionados durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta su finalización. Dicha garantía, en el escenario de la justicia transicional, tiene una doble dimensión: de una parte, la seguridad jurídica de los excombatientes, quienes se han sometido a la Jurisdicción Especial para la Paz a efectos de que se investigue y juzgue su responsabilidad en el conflicto mediante las reglas sustanciales y procesales previstas en el Acto Legislativo 01 de 2017; y de la otra, los derechos de la sociedad y de las víctimas del conflicto, a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición respecto de los hechos del conflicto y, en particular, de aquellos que configuran graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos.”

En dicha providencia, la Corporación afirmó que, de conformidad con el texto constitucional transitorio, se encuentran determinados los siguientes criterios sobre la garantía de no extradición:

² “Puede haber motivos de denegación relacionados con el delito (por ejemplo, la prescripción, el incumplimiento de los requisitos de doble incriminación, la especialidad, los principios de *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege* o *non bis in idem*, o que el delito esté castigado con la pena de muerte en el Estado requirente) o no tan relacionados con él (por ejemplo, la concesión de asilo político a la persona o la concurrencia de razones humanitarias para denegar la extradición). El grado de especificidad de las condiciones aplicables a la extradición varía en función de factores tales como las inquietudes específicas expresadas durante las negociaciones (por ejemplo, la no extradición de nacionales, la aplicación o no aplicación de cláusulas de excepción política o excepción fiscal), la naturaleza particular del delito (por ejemplo, el riesgo de que la denegación de la extradición en razón del carácter político del delito parezca ser mayor en el caso de ciertos crímenes)”. Reporte Final de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre la obligación de extraditar o perseguir. (2014). Recuperado de <http://legal.un.org/ilc/reports/2014/spanish/chp6.pdf>

“(a) Destinatarios de la garantía de no extradición. La prohibición de extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a las personas acusadas de formar parte de dicha organización que se sometan al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Adicionalmente, cobija a sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

(b) Límite material y temporal de los hechos o conductas que abarca la prohibición de extradición. Esta prohibición impide conceder la extradición, así como adoptar medidas de aseguramiento con fines de extradición, entre ellas aquellas privativas de la libertad como la detención o la captura con fines de extradición, respecto de hechos o conductas objeto de la Jurisdicción Especial para la Paz, trátase de delitos amnistiables, como los delitos políticos y conexos, o de delitos no amnistiables, cometidos dentro o fuera de Colombia. En el caso de los integrantes de las FARC-EP, la prohibición también cubre conductas estrechamente relacionadas con el proceso de dejación de armas que hubieren tenido lugar antes de concluir este.

(c) El trámite de las solicitudes de extradición por conductas posteriores al Acuerdo Final. El artículo transitorio 19 prevé dos hipótesis que activan la competencia de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz: (a) solicitudes de extradición respecto de integrantes de las FARC-EP o de personas acusadas de ser integrantes de dicha organización; y (b) solicitudes de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de personas acusadas o señaladas en la solicitud de extradición de ser integrantes de dicha organización.” (Corte Constitucional, Sentencia C-080, 2018)

Sumado a esto, el máximo Tribunal Constitucional colombiano mediante la Sentencia C-112 de 2019, al estudiar la Ley 1922 de 2018 por la cual se reguló el procedimiento de la JEP, precisó que todos los trámites que se adelanten en la jurisdicción especial, incluidos los relacionados con la garantía de no extradición, deben estar delimitados por el debido proceso, no solo desde la óptica del procesado, sino, frente al respeto de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, reparación y no repetición supeditados a la participación de los individuos sometidos al SIVJRNR.

El texto legal demandado, disponía “[l]a Sección de Revisión verificará que los hechos a los que se refiere la solicitud de extradición sean posteriores a la firma de los acuerdos. No podrá practicar pruebas. (...). Subrayas propias.”

En relación con las expresiones “verificará” y “no podrá practicar pruebas”, acusadas en la demanda, la Corte dispuso que:

“el aspecto de la fijación de la fecha en que ocurrieron los hechos, se torna en trascendental, medular si se quiere, pues, se erige en un hito a partir del cual se disciernen, no sólo competencias investigativas, sino además la materialización de un derecho: la garantía de no extradición. A ello súmense los derechos de las víctimas, los cuales se verían a tal punto reducidos -casi desaparecidos si se quiere- si de quienes en últimas depende su cabal

realización, son enviados a otro país, pues, una vez ello se dé, los efectos nocivos sobre esos derechos, se tornan casi irreversibles.” (Corte Constitucional, Sentencia C-112, 2019).

En concordancia con las facultades constitucionales y legales otorgadas al juez transicional frente al trámite de extradición, su labor implica un ejercicio de constatación sobre la identidad de la persona solicitada en extradición, lo cual se ve desarrollado de la siguiente manera en la misma sentencia:

“(…) la identidad de la persona solicitada en extradición (previendo por ej. casos de homonimia), esclarecer si esta se halla vinculada al proceso de dejación de armas (calidad de ex combatiente) y finalmente si el hecho cuya comisión se imputa hace o no parte del conflicto, o se asocia con el trámite de la dejación de armas o su comisión aún se verifica por tratarse de una conducta permanente.”

En tal caso, dicho cuerpo Colegiado concluyó que la prohibición probatoria de que trataba el artículo 54 de la Ley 1922 de 2018, desconocía la garantía supra legal del debido proceso, y también, contradecía el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y negaba lo pactado en el Acuerdo Final. De esa forma, declaró la inexecutable únicamente de la palabra “no” del texto demandado para que, en adelante, se entienda que la Sección de Revisión de la JEP “podrá practicar pruebas”. En lo que concierne a la expresión “verificará” la Corte Constitucional emitió una Sentencia integradora -sustitutiva aditiva- para excluir y modificar dicha palabra del texto normativo contenido en el artículo precitado, por “evaluará”. (Corte Constitucional, Sentencia C-112, 2019). Este cambio es importante, toda vez que, no solo devolvió la facultad probatoria, sino que reafirmó el carácter judicial de las decisiones que profiere la referida Sección.

De otra parte, con relación al artículo 502 de Código de Procedimiento Penal, se planteó una “*inconstitucionalidad sobreviniente*” de conformidad con los nuevos contenidos normativos transicionales, sin embargo, la Corporación indicó que se trataba de “*una cosa juzgada relativa en este caso explícita*” en atención a la Sentencia C-112 de 2019 y, cerró el tema al manifestar que:

“(…) la Corte declarará la exequibilidad del mencionado artículo en el entendido de que la Corte Suprema de Justicia, cuando se tratare de un integrante de las Farc-EP o de una persona acusada de integrar dicha organización, deberá ponderar – conforme al artículo 19 del Acto Legislativo 01 de 2017- i) la obligación del Estado de investigar y juzgar las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, particularmente a los máximos responsables de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; ii) los objetivos del SIVJRN dirigidos a la protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición y iii) los principios derivados de las normas internas y de los compromisos adquiridos internacionalmente por Colombia aplicables a la extradición.”

Así las cosas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, encontró que la novedosa norma *sub examine* se encuentra adecuada a los principios y valores de la Constitución Política de Colombia, cuyo objetivo principal es la salvaguarda de los derechos

de las víctimas del conflicto armado dentro del SIVJRNR, cumpliendo con la obligación del Estado de investigar y juzgar las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, sin desconocer los compromisos adquiridos internacionalmente por Colombia en materia de extradición. (Arango et al. (2020), pp. 485-486).

A manera de síntesis, lo que se plantea en este primer apartado es que, la competencia de la JEP respecto a la GNE, además de los derechos de los procesados, cubija el amparo de los derechos de las víctimas, los cuales dependen de la vinculación de los actores ilegales al SIVJRNR, dado que, al momento de ser enviados a otro país, se ocasiona una afectación a los mismos, pues en tanto sean extraditados se hace -casi-imposible la consecución de la verdad, la justicia y la reparación, es decir, si extraditar a un guerrillero de las FARC-EP por narcotráfico, deja en vilo el juzgamiento de los delitos cometidos directamente, con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano, no debería concederse dicha extradición, y así, materializar los derechos de las víctimas. En esa medida, la función de la Sección para determinar los factores exigidos en la norma, debe permitir el uso de todos los poderes del juez, como, por ejemplo, la práctica de pruebas; sin embargo, el reto es que las demás autoridades, bajo la colaboración armónica de poderes, respeten dicha competencia.

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA GARANTÍA DE NO EXTRADICIÓN

La garantía de no extradición se encuentra establecida en el artículo transitorio constituvional 19 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017³. El texto legal advierte que,

³ “*SOBRE LA EXTRADICIÓN. No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátense de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.*

Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRNR.

Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado.

En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirán a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. En caso de que la ejecución de la conducta haya comenzado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no esté estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJRNR o si debe ser investigada o juzgada

la JEP es competente para conocer de la GNE, luego de verificados los criterios en razón: 1) de la persona; 2) de la materia y, 3) de la temporalidad de ocurrencia de los hechos, es decir:

“54.1. a. Ratione Personae:

El artículo transitorio 19 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, señala que la garantía de no extradición se aplica para todos los integrantes de las FARC-EP y las personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del Acuerdo Final.

Asimismo, el inciso 4 del artículo transitorio 19 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, extendió dicho beneficio para los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o que se les acuse de ser parte de dicha organización.

Es menester señalar que esta garantía solo es aplicable para aquellos integrantes de las FARC-EP que se hayan sometido al SIVJRNR, acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, hayan dejado las armas y firmado las respectivas actas de compromiso, por lo que no basta con invocar las hipótesis anteriormente señaladas, sino que se requiere demostrar su compromiso con todo el SIVJRNR.

54.2. b. Ratione Materiae:

La razón de la competencia material para que la JEP pueda conocer de un caso en concreto, se relaciona directamente con la comisión de conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. (Art. Transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017).

54.3. c. Ratione Temporis:

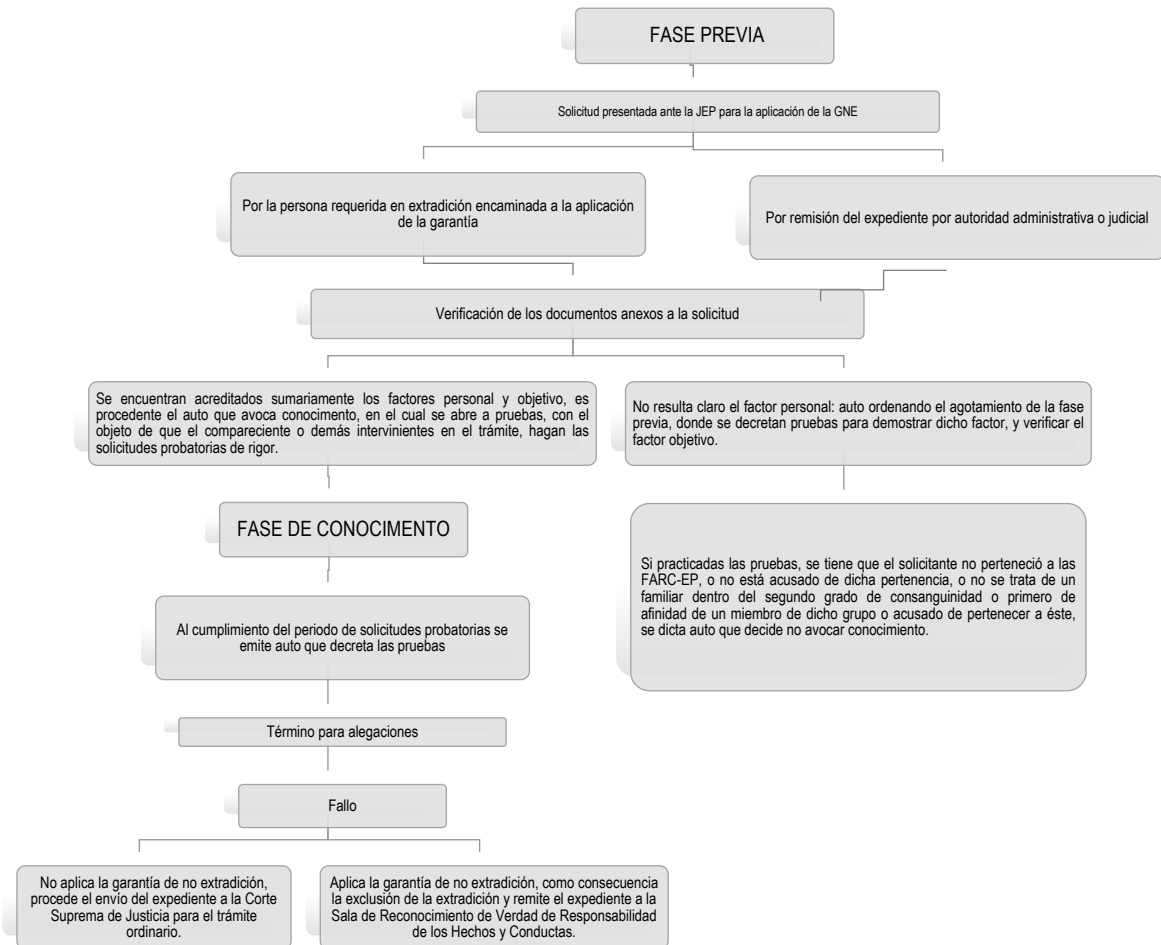
La regla general sobre la razón temporal de la competencia de la JEP, se relaciona con el supuesto de la valoración que la conducta haya sido cometida con anterioridad al 01 de diciembre de 2016, salvo las excepciones relacionadas con los delitos cometidos con posterioridad a esta fecha que encuentren un vínculo estrecho con el proceso de dejación de armas o de aquellos de ejecución permanente que no estén referidos en el Libro II, Capítulo V, Título X del Código Penal”. (Corte Constitucional, Auto 401, 2018).

En materia procesal, la Sección de Revisión del Tribunal Especial para la Paz ha delimitado las fases del trámite de la GNE, denominadas como previa y de conocimiento. En la primera, deberá determinar el factor objetivo, mediante la existencia de una solicitud de extradición, y el factor personal, que corresponde a la verificación de la calidad del solicitante, es decir, un integrante de las FARC-EP o un condenado o acusado de formar parte de esa organización insurgente, quienes, además, deben someterse al SIVJRNR

por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones.”

(Tribunal para la Paz, Sección de Revisión, SRT-AE-007- 2018340160500178E, 2019). Y en la segunda, la decisión judicial se centra en examinar cada uno de los factores de competencia, los cuales deben ser concurrentes, es decir, para que sea concedida la GNE, es necesario el cumplimiento de todos los factores, ya que, ante el incumplimiento de alguno, no es posible avanzar en el estudio de los otros (Tribunal para la Paz, Sección de Revisión, SRT-AE-019- 2018340160500969E, 2019). Ver Figura 2.



Así las cosas, en la fase previa de la GNE, se deberá determinar la existencia del trámite de extradición y el factor personal de competencia, ya sea porque quede acreditado con la información allegada en la solicitud, o porque la Sección recaude esos datos, para proceder con el inicio de la fase de conocimiento, esto es, si avoca o no conocimiento de la solicitud de aplicación de la garantía, en la cual, deberá comprobarse el cumplimiento de los factores personal, temporal y material de competencia.

Frente a este último, y de conformidad con el objeto de estudio, es prudente traer a colación lo establecido en el Marco Jurídico para la Paz, respecto de las conductas cometidas en el contexto y en razón del conflicto armado que pueden ser objeto de

amnistías⁴ de *iure* sobre los delitos políticos -rebelión, sedición, asonada, conspiración, usurpación y retención ilegal de mando-, o a través de la Sala de Amnistía de la JEP para conductas entendidas como conexas a los delitos políticos de *iure*, como la violación de la libertad de trabajo, injuria, calumnia, daño en bien ajeno, falsedad personal (Ley 1820, 2016, art. 16), por mencionar algunos; tras considerar que no hay controversia jurídica sobre las mismas y, que además, de conformidad con la información sobre persecución y sanción penal contra miembros de las guerrillas en Colombia, se identificó este grupo de conductas típicas como comúnmente realizadas en concurso con los delitos políticos, en consonancia, Ruiz-Funes (2019) aduce que, “(...) *son políticos los delitos dirigidos contra los intereses políticos del Estado o contra los derechos políticos de los ciudadanos. (...) también como políticos aquellos delitos de derecho común, que eran indispensables para la ejecución de un delito político y cuyos hechos materiales, constituían principalmente un delito de carácter político.*” (p. 24).

De modo similar, el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, reguló los criterios de conexidad de otras vulneraciones penales, que igualmente pueden ser merecedoras de amnistía por parte de la ya referida Sala, entre los que se indican los delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares; también, los delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente, como por ejemplo la obtención de cédula de ciudadanía falsa, la violación ilícita de correspondencia o el espionaje y finalmente las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión⁵.

Además, dicha norma se puede aplicar excepcionalmente por conductas permanentes iniciadas antes del 1° de diciembre de 2016, siempre que exista conexidad con el conflicto y no haya ánimo de enriquecimiento personal ilícito o que ello no haya sido la causa determinante. En todo caso, excluyendo los crímenes definidos como no amnistiables desde los derechos humanos (DDHH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Penal Internacional (DPI), que no supongan restricciones a los derechos de las víctimas.

En suma, lo que se plantea aquí son los criterios para la aplicación de la GNE, los cuales, sustantivamente se resumen en: un sujeto calificado, es decir, que el solicitante perteneció a las FARC-EP, o está acusado de dicha pertenencia, o se trata de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de un miembro de dicho grupo o acusado de pertenecer a éste; la materia, respecto de conductas cometidas

⁴ Para los efectos de esta Ley, se entiende amnistía como un mecanismo de extinción de la acción, la responsabilidad y la sanción penal por conductas relacionadas con el conflicto armado interno que hace transito a cosa juzgada.

⁵ “(...) *el delito político y los a él conexos corresponde a lo que para el momento histórico sea determinado con tal, de acuerdo con la persecución de específicas finalidades constitucionales. En esta tarea de definición, el legislador nacional goza de un amplísimo margen de apreciación, que solo encuentra límites en los condicionamientos impuestos por el derecho internacional. Allí no existen ataduras de naturaleza dogmática.*” Bustos J. (2015). *JUSTICIA TRANSICIONAL PAZ Y POSCONFLICTO* (p. 271). Bogotá, Imprenta Nacional de Colombia.

directamente, con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto, genéricamente denominados delitos políticos, y algunas conductas de ejecución permanente, conexas con el conflicto armado, en las que se verifique que no existe ánimo de enriquecimiento personal ilícito o que ello no haya sido la causa determinante; y, la temporalidad de ocurrencia de los hechos (anterior al 01 de diciembre de 2016, con las excepciones previstas en la ley). Amén, del criterio objetivo, consistente en la verificación de la existencia del trámite de extradición.

Casos definidos por la Sección de Revisión de Sentencias del Tribunal Especial para la Paz de la garantía de no extradición a exguerrilleros de las FARC por conductas de narcotráfico conexas con los delitos políticos de 2018 a 2020.

El propósito del presente acápite es analizar y sistematizar las decisiones y justificaciones en que se funda el Tribunal Especial para la Paz, en la Sección de Revisión de Sentencias dentro de su competencia de la GNE. Así, el periodo examinado se justifica en cuanto que, solo desde el 2018 se presentó la primera solicitud de aplicación de la garantía en comento, a pesar de estar vigente desde el 2017. De este modo, las providencias bajo estudio pueden sistematizarse cronológicamente en dos líneas, *i)* Casos en los que no avoca conocimiento y, *ii)* Casos en los que avoca conocimiento.

i) Casos en los que no avoca conocimiento: Como puede apreciarse en el siguiente cuadro ilustrativo, -en el cual, solo se consignó la decisión que definió la situación, como objeto de estudio-, la Sección ha tramitado múltiples solicitudes de la GNE, sin embargo, al constatar el incumplimiento de alguno de los requisitos normativos, no es posible activar la competencia del Tribunal.

Se observa que, la principal causa por la cual se rechaza la solicitud o se abstiene la Corporación de conocer la misma, está fundada en la no acreditación del factor personal, es decir, la falta de demostración de haber sido integrante de las extintas FARC-EP, ser acusado de formar parte de esa organización delincriminal por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o, ser familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de quienes se les acuse de ser parte de ésta, de conformidad con lo prescrito en el artículo 19 constitucional transitorio, dado que, de los 28 casos recopilados y analizados en este ítem, 27 de ellos fueron excluidos de su competencia por el incumplimiento del referido requisito. Y, en solo 1 caso, no avocó conocimiento de la solicitud al incumplirse el factor temporal, esto es, que la conducta endilgada haya sido cometida con anterioridad al 01 de diciembre de 2016. *Ver Tabla 1.*

Tabla 1: Casos en los que no avoca conocimiento de la GNE

Nº	RADICADO	AUTO	SOLICITANTE	FECHA	DECISIÓN
1	2018150080100360E	SRT-AE-010/2018	Tomás Martínez Minota	1/06/18	Rechazar la solicitud por no acreditación del factor personal
2	2018120080101049E	SRT-AE-033/2018	Myller Jesús Celorio Riascos	20/06/18	Rechazar la solicitud por no acreditación del factor personal
3	2018340160400048E	SRT-AE-031/2018	Gustavo Palomino Araújo	26/06/18	Rechazar la solicitud por no cumplir con el factor personal exigido para ser amparado por la garantía constitucional de no extradición
4	2018340160500154E	SRT-AE-037/2018	Edinson Perlaza Orobio	11/07/18	Rechazar la solicitud por no cumplir con el factor personal exigido para ser amparado por la garantía constitucional de no extradición
5	2017150080100869E	SRT-AE-042/2018	Rubén Durán Moreno	26/07/18	Rechazar la solicitud por no acreditación del factor personal
6	2017150220100938E	SRT-AE-049/2018	Julio Armando Belalcázar Estacio	21/09/18	Abstenerse de dar trámite a la solicitud por no acreditación del factor personal
7	2018120160503175E	SRT-AE-050/2018	Germán Muñoz Hoyos	25/09/18	Abstenerse de avocar conocimiento por no acreditación del factor personal
8	2018120080101260E	SRT-AE-051/2018	Maricela Flores Torruco	25/09/18	Abstenerse de dar trámite a la solicitud por no acreditación del factor personal
9	2018340160500208E	SRT-AE-052/2018	Jorge Humberto Gil Arana	25/09/18	Abstenerse de dar trámite a la garantía de no extradición por no acreditación del factor personal
10	2018340160500196E	SRT-AE-054/2018	Irineo Romero Sánchez	4/10/18	Abstenerse de dar trámite por no acreditación del factor personal
11	2018120080100886E	SRT-AE-055/2018	Henry Carrillo Ramírez	4/10/18	Abstenerse de dar trámite a la solicitud por no acreditación del factor personal
12	2018120080100313E	SRT-AE-058/2018	Juan Carlos Parra Chaparro	18/10/18	Abstenerse de dar trámite a la solicitud por no acreditación del factor personal. Aclaración de voto dra. Claudia López Díaz.
13	201771510004792E	SRT-AE-065/2018	Hugo Antonio Pérez Sánchez	2/11/18	Abstenerse de avocar conocimiento por no acreditación del factor personal. Aclaración de voto dra. Caterina Heyck Puyana.
14	2018340160500114E	SRT-AE-066/2018	Ismael Enrique Peñaloza Mendoza	2/11/18	Abstenerse de avocar conocimiento por no acreditación del factor personal.
15	2018340160500204E	SRT-AE-072/2018	William Lozano Bustos	22/11/18	Abstenerse de dar trámite a la solicitud por no acreditación del factor personal
16	2018340160500478E	SRT-AE-073/2018	Hemer González Rivas	23/11/18	Abstenerse de dar trámite a la solicitud por no acreditación del factor personal
17	2018340160500644E	SRT-AE-075/2018	José Alex Mejía Díaz	26/11/18	Abstenerse de dar trámite a la solicitud por no acreditación del factor personal
18	20183401605001178E	SRT-AE-077/2018	Fabio Simón Younes Arboleda	30/11/18	Abstenerse de avocar conocimiento por no acreditación del factor personal. Salvamento de voto dra. Claudia López Díaz.

19	2018340160500177E	SRT-AE-078/2018	Armando Gómez España	5/12/18	Abstenerse de avocar conocimiento por no acreditación del factor personal. Aclaración de voto dra. Caterina Heyck Puyana.
20	2018340080100003E	SRT-AE-083/2018	Franklin Mosquera Quejada	13/12/18	Abstenerse de avocar conocimiento por no acreditación del factor personal. Aclaración de voto dra. Claudia López Díaz.
21	2018340160500379E	SRT-AE-084/2018	Fabio Fernando Cortés Molineros	14/12/18	Abstenerse de avocar conocimiento por no acreditación del factor personal.
22	2018340160500207E	SRT-AE-086/2018	Roberto Andrade Cáceres	17/12/18	Abstenerse de avocar conocimiento por no acreditación del factor personal.
23	2018340160500131E	SRT-AE-088/2018	Mariano Antonio Cárdenas Linares	18/12/18	Abstenerse de dar trámite a la solicitud por no acreditación del factor personal.
24	2018340160400145E	SRT-AE-001/2019	Daldelto Rincón	8/01/19	Abstenerse de avocar conocimiento por no acreditación del factor personal.
25	2018340160500050E	SRT-AE-002/2018	Irguis José Fontalvo Peláez	10/01/19	Abstenerse de avocar conocimiento por no acreditación del factor personal.
26	2018340160500976E	SRT-AE-006/2019	Manuel Kiderlen Cifuentes Guerrero	11/01/19	Abstenerse de avocar conocimiento por no acreditación del factor personal.
27	2018340160500977E	SRT-AE-009/2019	Henry Arturo León Rivas	28/01/19	Abstenerse de avocar conocimiento por no acreditación del factor personal. Salvamento de voto dra. Claudia López Díaz.
28	2018340160500969E	SRT-AE-019/2019	Alan Enrique Landázuri Becerra	14/03/19	No avocar conocimiento de la solicitud por no acreditación del factor personal.
29	2018340160500975E	SRT-AE-034/2019	Pablo Ricardo Quiñones Solarte	26/06/19	No avocar conocimiento de la solicitud por no acreditación del factor personal.
30	2018340160500056E	SRT-AE-046/2019	Sgundo Alberto Villota Segura	11/12/19	No avocar conocimiento de la solicitud por no acreditación del factor personal. Aclaración de voto de los magistrados Adolfo Murillo Granados y Claudia López Díaz.
31	2019340160500400E	SRT-AE-006/2020	Jhon Kener Orobio Guerrero	5/02/20	No avocar conocimiento de la solicitud al incumplirse el factor temporal. Salvamento parcial y aclaración de voto dra. Caterina Heyck Puyana. Aclaración de voto dra. Claudia López Díaz.

Fuente: Elaboración propia, 2020

ii) Casos en los que avoca conocimiento: De otra parte, del universo de solicitudes, solo en 7 de ellas la Sección de revisión avocó conocimiento, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos durante la fase previa. Ver *Tabla 2*.

Tabla 2: Casos en los que avoca conocimiento de la GNE

Nº	RADICADO	AUTO	SOLICITANTE	FECHA	DECISIÓN
1	2018340080100003E	SRT-AE-007/2018	Seuxis Paucias Hernández Solarte	16/05/18	Avocar conocimiento, luego de verificar la acreditación de los factores personal y objetivo.

2	2018120080101240E	SRT-AE-044/2018	Pedro Luis Zuleta Noscué	29/08/18	Avocar conocimiento. Luego de verificar la acreditación del factor personal. Aclaración de voto dra. Caterina Heyck Puyana.
3	2018340160500115E	SRT-AE-067/2018	Martín Leonel Pérez Castro	7/11/18	Avocar conocimiento, luego de verificar la acreditación del factor personal.
4	2018340160500422E	SRT-AE-085/2018	Luis Eduardo Carvajal Pérez	11/12/18	Avocar conocimiento, luego de verificar la acreditación del factor personal. Aclaración de voto dra. Claudia López Díaz.
5	2018340160500788E	SRT-AE-091/2018	Diego Alberto González Castillo	21/12/18	Avocar conocimiento, luego de verificar la acreditación del factor personal.
6	2019340160500029E	SRT-AE-040/2019	José Geidin Castro Chillambo	9/08/19	Avocar conocimiento, luego de verificar la acreditación del factor personal.
7	2019340160501148E	SRT-AE-045/2019	Aldemar Soto Charry	4/12/19	Avocar conocimiento, luego de verificar la acreditación del factor personal. Aclaración de voto dra. Claudia López Díaz.

Fuente: Elaboración propia, 2020

Dentro de estos asuntos, encontramos, en primer lugar que, pese a encontrarse activos, es evidente que llevan mucho tiempo en trámite, sin que hayan sido resueltos, aunque procesalmente están en fase de conocimiento, en segundo lugar, se observa que las magistradas Caterina Heyck Puyana y Claudia López Díaz, son las que con mayor frecuencia aclaran o salvan voto, apartándose del criterio mayoritario, ampliando los debates, y permitiendo que se subsanen posibles yerros cometidos con anterioridad.

Seguidamente, se registran los dos únicos expedientes culminados con decisión de fondo -a la fecha de terminación de la investigación-, los cuales, como se advirtió desde el inicio de este escrito, serán objeto de análisis a continuación:

CASO 1. Radicado N° 2018340080100003E Seuxis Paucias Hernández Solarte (alias Jesús Santrich). SRT-AE-030/2019⁶ del 15 de mayo de 2019: En este asunto, la Sección de Revisión hizo mención a diferentes conceptos como el de justicia transicional, el carácter y rol del juez competente para tramitar la GNE, algunas áreas del derecho que inciden en este trámite, tales como Derecho Internacional Público (DIP) en la Carta de las Naciones Unidas, el papel preponderante que en el DIP tienen la paz y la lucha contra la impunidad en casos de violaciones a los derechos humanos (DDHH) e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y, las implicaciones que traería consigo, si se omitiera el juzgamiento de esos crímenes. De igual modo, hizo referencia al sentido y alcance de la cooperación judicial internacional, así como a los mecanismos de asistencia judicial y extradición, además, analizó el impacto que la garantía constitucional contenida en el Artículo transitorio 19, podría tener en la última.

De otra parte, delimitó la condición de la GNE a rango superior, así como el objeto de estudio o escenarios de aplicabilidad de ésta; igualmente, el alcance de la facultad y deber de “*evaluar la conducta*” por la cual el solicitante es pedido en extradición, mediante la valoración de pruebas que permitan arribar a alguna conclusión: i) que la conducta sea

⁶ Providencia mediante la cual, se resolvió de fondo el trámite de la GNE.

anterior o posterior a la firma del Acuerdo Final o, ii) que los elementos probatorios recaudados no permitan dilucidar esa factor temporal, evento para el cual, definió las pautas, principios jurídicos (*pro-homine*, *pro-víctima* y *pro-paz*) y las reglas hermenéuticas a aplicar (interpretación extensiva o amplia). Conjuntamente, definió que la naturaleza jurídica del pronunciamiento, consiste en una providencia judicial con carácter vinculante.

De los múltiples conceptos abordados en el *sub examine*, se destaca el relacionado con los derechos de las víctimas y los desmovilizados, señalando que los primeros no son absolutos, puesto que, correlativamente, la seguridad jurídica de los que voluntariamente se someten a la jurisdicción especial, debe ser considerada para la viabilidad de dichos derechos, buscando que dentro de los parámetros del Acuerdo Final “*resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*”. De tal forma que, la garantía constitucional en comento, sea un instrumento para evitar que en el juicio de ponderación respecto de los intereses de los afectados con la violencia, y aquellos que están cobijados por el Acuerdo, no pueda ceder para conceder la extradición por cualquier clase de delitos.

En vista de esa claridad, la cual recae en la aptitud asignada a la Sección de Revisión para conceder o no la GNE, con el propósito de dar cumplimiento al mandato constitucional dentro del SIVJNR, que como ya se indicó, no se circunscribe a un mero acto de chequeo, sino de verificación de los hechos objeto de la solicitud de aplicación de la garantía, mediante la práctica probatoria, en tal virtud, dispuso que, la recopilación de medios de convicción legalmente allegados, se deriva de “(...) *la propia función asignada, en torno a evaluar la conducta con el objetivo de determinar la fecha precisa de ocurrencia y a partir de ese marco temporal definir el procedimiento apropiado a seguir.*” Y fue así, como efectivamente, valoró la legalidad del material probatorio contenido en el expediente, tales como, las interceptaciones telefónicas aportadas por la Fiscalía General de la Nación.

En el presente asunto, luego de verificar el cumplimiento del factor personal, demostrado que el solicitante era integrante de la ex guerrilla, sometido al SIVJNR, y que sobre él pesaba una solicitud de extradición por parte de una Corte Federal de los Estados Unidos, precisó que el *indictment*, por sí solo no probaba los hechos que alegaba, por carecer de vocación probatoria para el efecto de determinar el factor temporal, la Corporación, fundó la decisión de conceder la GNE, frente a la imposibilidad de determinar la fecha de la comisión de los delitos objeto de investigación por el país extranjero, a pesar de la práctica de pruebas ampliamente debatida en la providencia.

La Sección adujo que no era posible determinar la fecha precisa de la conducta, por *falta de pruebas para evaluarla*, y con el propósito de cumplir con el principio *aut dedere aut judicare* (extraditar o juzgar), consideró que no era posible seguir el procedimiento contenido en el artículo 19 transitorio constitucional, de la siguiente forma:

“Dado que los ex integrantes de las FARC-EP llegan cobijados por la garantía de no extradición y sumado a la aplicación de los tres principios aludidos, en especial, el pro-paz como orientador normativo y jurisdiccional, ello exige adoptar una decisión a partir de la cual se reafirme aquella en los supuestos que conduzcan a la indeterminación de la fecha, ante

la imposibilidad de evaluar la conducta, ya que la misma se crea como un instrumento excepcional de justicia transicional acordado en el pacto de paz con el fin de brindar protección constitucional y seguridad jurídica para el compareciente y para la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas, y bajo el entendido que no se pudo desvirtuar o revocar.” (Tribunal para la Paz, Sección de Revisión, SRT-AE-030- 201834008010003E, 2018).

Lo anterior, como justificación de la posición inicial de la Sección, respecto a los principios de la función constitucional, sin perder de vista que el peticionario fue un firmante del Acuerdo Final, investigado por la JEP por graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado colombiano, para satisfacer los derechos de las víctimas, y la reconciliación nacional, corolario, la aplicación del principio *pro-paz* como orientador de la actividad jurisdiccional, considerando, llamativamente que los desmovilizados de las FARC-EP gozaban *per se* del derecho a la GNE.

Así las cosas, la decisión emitida en este asunto, consistió en la aplicación de la GNE a favor del señor Seuxis Paucias Hernández Solarte, en relación al requerimiento de extradición que se solicitó formalmente a través de nota verbal N° 0880 de 7 de junio de 2018 por la Embajada de los Estados Unidos de América, entre otras determinaciones trascendentales, como ordenar al Fiscal General de la Nación que dispusiera la libertad inmediata del referido ciudadano. También, ordenó al solicitante continuar a disposición de la JEP, bajo los condicionamientos impuestos en las actas de compromiso suscritas.

Salvamentos de voto: La magistrada *Gloria Amparo Rodríguez* disiente de la posición mayoritaria, al sostener que la Sección de Revisión invadió una competencia exclusiva del Fiscal General de la Nación, al ordenar la puesta en libertad del señor Hernández Solarte, de conformidad con el Auto 401 de 2018 proferido por la Corte Constitucional y, lo decidido por el mismo Cuerpo Colegiado en el Auto SRT-AE-039/2018, cambiando así su postura, y alejándose de la interpretación de la Corte Constitucional, sin explicar razón alguna.

Adujo que, respecto al tema probatorio, se alejó de la decisión, por señalar que, se emplearon todos los medios probatorios para evaluar la conducta, y que “(...) *el objeto de prueba debe girar en torno a los documentos que sirvieron de sustento al pedimento de extradición, lo que implica no solo cuestionar el escrito de acusación -indictment- proferido por el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York de los Estados Unidos de América, sino convertirlo en el objeto de prueba del proceso.*” Es decir, la magistrada plantea que se cometió un error en el decreto y análisis de las pruebas, puesto que, a pesar del amplio recaudo, la mayoría de la Sala se centró en el escrito de acusación del país extranjero, como objeto y no como medio de prueba.

De otro modo, discrepó del estándar de prueba empleado en la presente providencia, denominado el *mayor grado de certeza posible*, considerado ajeno a la competencia de la Sección, ya que éste se usa cuando se trata de asuntos de

responsabilidad penal y no como en este caso, en el que solo se debía evaluar la conducta a efectos de determinar la fecha de su comisión.

En relación con la obligación internacional de lucha contra la impunidad *aut dedere aut iudicare*, consideró que se debió ordenar a la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, que adelantara las acciones necesarias a efectos de determinar si iniciaba una investigación sobre los hechos descritos en la solicitud de extradición, ello, en consideración a su competencia debido al fuero constitucional del solicitante al momento de dictar el Auto.

Por su parte, la magistrada *Claudia López Díaz* se apartó de la decisión en comento, tras considerar que la Sección otorgó la garantía a un desmovilizado de las FARC-EP, acusado de narcotráfico por los Estados Unidos, sin acreditación de que esa conducta inició con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, o que tuviera estrecha relación con el conflicto armado y que, además, en su comisión, no existió ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito o, en caso de tenerlo, que éste no haya sido la causa determinante del punible.

Aunque coincidió en algunos puntos con la magistrada Rodríguez, fue más allá, y precisa que con la providencia en cita, se “*desnaturalizó*” la GNE, cuando dispuso “*injustificadamente, como un derecho absoluto inherente al guerrillero desmovilizado de las FARC-EP*”, vulnerando con dicha concepción, los beneficios del componente de justicia del SIVJNR, y produciendo un cambio de beneficio condicionado a *prohibición indiscriminada de no extradición*, es decir, le dio carácter de principio, cuando, según la magistrada López Díaz, es una regla.

Añadió que, de los documentos allegados con la solicitud de extradición se podía establecer con claridad la fecha de comisión de la conducta delictiva. Así las cosas, no era necesario ejercer actividad probatoria, que por demás, manifestó que fue deficiente, alegando que se “*asumió, sin serlo, un rol propio del juez penal extranjero, alterando su competencia constitucional en el marco de la cooperación judicial internacional.*”

Crítica la ausencia de valoración del factor material, ya que, el asunto bajo examen, se trataba de un delito común de narcotráfico, que a primera vista no era conexo con el político, ni de su competencia. Seguidamente, expresó que se inventó el principio *in dubio pro requerido*, por indebida interpretación de los principios *pro homine*, *pro víctima* y *pro paz*.

Finalmente, manifiesta que en contra del espíritu del Acuerdo Final, la ley y la jurisprudencia constitucional, se desconoció el régimen de condicionalidad, propio del SIVJNR al conceder la GNE sin el cumplimiento de los compromisos con el Sistema de *manera concreta y programada*.

CASO 2. Radicado N° 2018340160500115E Martín Leonel Pérez Castro. SRT-AE-043/2019⁷ del 01 de octubre de 2019: En el desarrollo de este caso, la Sección de Revisión abordó los referentes normativos y presupuestos esenciales para la aplicación de la GNE. Así, reiteró algunos planteamientos expuestos en el Auto SRT-AE-030/2019 previamente estudiado, en lo que refiere a la naturaleza de esta garantía, y en particular, explicó los diferentes escenarios dispuestos por el artículo 19 transitorio constitucional, constituidos por los factores personal, material y temporal, como el respectivo estándar de prueba previsto para cada uno de ellos.

En particular, dado que el peticionario de la GNE se encuentra solicitado en extradición por el Distrito Este de Nueva York por un delito federal de narcóticos cometido aproximadamente entre julio de 2009 hasta julio de 2014 mediante la acusación N° CR 14 465 de 28 de agosto de 2014, es decir, antes de la firma del Acuerdo Final, la Sección dispuso que *“el objeto de la prueba al decidir de fondo sobre el reconocimiento de la garantía no será el factor temporal de la conducta.”*, sino, los factores personal y material.

Frente a la *ratio personae* se cuenta con sentencias condenatorias de diferentes juzgados colombianos, proferidas antes de la firma del Acuerdo Final, mediante las cuales se acreditó la pertenencia del ciudadano Pérez Castro al extinto grupo insurgente, como quedó decantado en la fase inicial. Sin embargo, en la presente decisión, se dispuso que el análisis debe ser más riguroso, para establecer *“(…) si para el momento de la ocurrencia de los hechos y conductas motivo de la solicitud de extradición, efectivamente el requerido tenía la condición de integrante de las FARC-EP, o fue acusado de serlo (…).”* Ello, por cuanto es posible que, los delitos objeto de estudio, fueron cometidos por quien ya no ostentara la condición de guerrillero.

En consecuencia, el debate probatorio no se agota en la verificación de las providencias condenatorias que señaló la pertenencia a las FARC-EP del solicitante, sino en la determinación exacta de que lo fue, durante el periodo que motiva la extradición por parte de las autoridades extranjeras.

Pese a ello, se advirtió que *“(…) la pertenencia del solicitante de la garantía a las FARC-EP, a partir de dichas sentencias, solo puede afirmarse a raíz de hechos cometidos hasta el año 2002, lo cual permite desvirtuar la concurrencia del factor personal como presupuesto sustancial para la aplicación de la garantía, si se atiende a la situación de que la solicitud de extradición señala hechos cometidos entre el 2009 y el 2014.”*

Recuérdese que, los factores para la aplicación de la GNE se analizan de manera concurrente, aún así, la Sección ahondó respecto de si las conductas investigadas fueron cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado para determinar, si en el caso concreto se cumplía o no con dichos requisitos, por lo cual, expuso que era imposible aplicar la GNE, en eventos como el presente, que sobrepasa su competencia al establecer que dichos delitos, no se vinculan con el conflicto armado. En

⁷ Providencia mediante la cual, se resolvió de fondo el trámite de la GNE.

esa medida, dispuso que era necesario profundizar si las conductas cometidas por los exmiembros de las FARC-EP fueron motivadas por un criterio propio del autor, o si lo fue en razón de su pertenencia al grupo ilegal, mediante la determinación de las razones o causas y objetivos o finalidades de ellas.

De otro lado, en cuanto al esquema de prueba, en esta oportunidad la Colegiatura efectuó un cambio en el mismo, esto es, *“(...) el estándar de conocimiento consagrado en materia de garantía de no extradición conlleva al examen de un nivel de intensidad medio, ya que la labor adelantada por la Sección no implica la resolución definitiva de la situación jurídica del solicitante.”* En ese orden de ideas, adujo que en los casos de GNE bastaba con establecer con *probabilidad de verdad* que la conducta objeto de extradición, se relacione directa o indirectamente con el conflicto armado, y con el delito político, lo que significa que flexibiliza los requisitos para quien solicite la aplicación de la GNE por conductas conexas con los delitos políticos y abre la puerta a su concesión.

En ese mismo sentido, se observa la variación en lo que atañe a la valoración de elementos materiales probatorios respecto a la providencia analizada en precedencia, al sostener que:

“155. No siempre en los trámites de garantía de no extradición se podrá tener prueba directa de la concurrencia de los factores sustanciales para el reconocimiento de la misma, por lo que es viable el acudir a la prueba indirecta o indiciaria en los casos legalmente permitidos, lo que implica que se tenga que verificar la existencia de hechos indicadores o datos que permitan llegar a una conclusión razonable, precisando que el fallador obtiene la convicción a partir del análisis integrado de todo el recaudo probatorio y no a través de una suma mecánica e individualizada de los mismos.” (Tribunal para la Paz, Sección de Revisión, SRT-AE-043- 2018340160500047E, 2019).

En concreto, de la verificación de los factores en el presente asunto, se tiene que, del personal, en sede de conocimiento, no se acreditó que durante la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de solicitud de extradición, esto es 2009 a 2014, el solicitante continuara su militancia en dicha organización subversiva, como lo estableció la Sección, al sostener que, *“(...) contrariando lo demostrado a través de los medios de convicción allegados a la actuación en el sentido que la pertenencia del solicitante está acreditada únicamente hasta febrero de 2002. Concluir de manera diferente sería darles a las decisiones judiciales obrantes en el plenario un alcance que objetivamente no tienen.”*

Seguidamente, tampoco logró demostrar el cumplimiento del factor material, es decir, que las conductas de narcotráfico objeto de extradición se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Sobre el particular, la Sección concluyó que posterior al 2002, el señor Pérez Castro no tenía la condición de militante insurgente, en otras palabras, respecto al narcotráfico, no hubo fundamento probatorio que relacionara dicho delito con el conflicto armado ni con el delito político, pues sustentó su petición en meras afirmaciones sobre la debatida conexidad, lo que a todas luces, resultó insuficiente; máxime cuando, la Sala aceptó como medio de prueba el

comunicado de las FARC-EP en el que negaron su relación con el aquí solicitante, y más aún, con las actividades de tráfico de estupefacientes.

En resumen, a pesar de que el solicitante estuvo vinculado a la organización insurgente, que sus alegatos iban dirigidos a demostrar que en la época de comisión de los hechos era miembro activo de la misma, y que por ende, su actividad ilegal era conexas con el delito político, lo cierto es que, ni si quiera con el estándar de prueba de *probabilidad de verdad*, pudo demostrar que dichas conductas de narcotráfico, por las cuales las autoridades extranjeras solicitaron su extradición, se perpetraron durante su pertenencia a las FARC-EP y tuvieron relación con el conflicto armado interno.

Resultado de lo anterior, al no hallar el cumplimiento de los factores de competencia para la concesión de la GNE, se negó la aplicación de la misma al ciudadano Martín Leonel Pérez Castro. De otra parte, se comunicó la decisión a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y, remitió el expediente para lo de su competencia y dar continuidad al trámite ordinario de extradición.

Aclaración de voto: La magistrada *Caterina Heyck Puyana* aclaró su voto, tras considerar que el análisis debió centrarse en el incumplimiento del factor personal. Añadió que la acreditación de los factores de competencia de la garantía deben ser concurrentes, es decir, que deben cumplirse todos para la aplicación de la misma, pues al hallarse ausente alguno de los factores, es innecesario examinar los demás, por ello, en este caso no debió estudiarse el factor material y mucho menos, conceptos sobre el delito político.

Así las cosas, indica que esa categoría delictiva, tenía un alcance más amplio a lo que se había considerado en función de la rebelión, advirtiendo que lo que se discute actualmente es la relación con el conflicto armado, sin desconocer que quedan excluidos por ley, las graves violaciones a los derechos humanos, aunque también pueden tener relación con el conflicto. En particular, aclara que el análisis sobre la conducta de narcotráfico como delito conexo al conflicto armado gira en torno a la financiación de éste, y que a tenor del artículo 97 literal d de la Ley Estatutaria de la JEP, la Sección tenía una competencia específica al respecto.

Para terminar, memora que las víctimas también eran titulares de la garantía, por ello, al enviar el expediente a la Corte Suprema de Justicia, *“se debió aclarar que, en caso de que se decida conceder la extradición, se deben realizar las correspondientes gestiones con el Estado requirente para contar con su efectiva colaboración a efectos de que las personas, una vez extraditadas pueadn (sic) cumplir con las obligaciones que tienen frente al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, tanto más dada su temporalidad.”*

De esta manera, se finaliza la presentación de los dos casos, en los cuales la Sección de Revisión ha decidido de fondo sobre la concesión o no de la GNE, y en general de los procesos analizados en este acápite, providencias en las que se vislumbra la

complejidad de los temas, y que no hay una posición pacífica sobre los criterios a decidir, en especial en el aspecto probatorio, como por ejemplo, el estándar de prueba empleado, mismo que ha sido objeto de variación, lo cual puede obedecer a que la arquitectura de la novedosa garantía constitucional se encuentra en construcción, pues las normas al respecto se quedan cortas frente a las diversas realidades fácticas a las que se enfrenta la JEP.

Frente a este panorama, es válido afirmar que, la línea de decisión adoptada por la mayoría puede modificarse con facilidad cuando el caso concreto lo determine, aunque en principio pareciera que para la aplicación de la GNE basta con valorar el cumplimiento de los requisitos ampliamente explicados, *contrario sensu*, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada solicitud pueden ser tan divergentes como peticionarios, y en todo caso, la inexperiencia funcional da cuenta de que la producción jurisprudencial es lenta.

De otra parte, se observa la importancia de los salvamentos o aclaraciones de voto de los magistrados que se alejan del criterio mayoritario, puesto que, han ampliado las perspectivas del Tribunal Especial, permitiendo perfeccionar los criterios, métodos y aspectos a tener en cuenta en cada decisión, y con ello enriqueciendo los trascendentales debates que se sostienen en su interior.

CONCLUSIONES

La GNE se fundamenta en disposiciones constitucionales, derivadas del Acto Legislativo 01 de 2017, mismo que fue objeto de evaluación por parte del máximo órgano judicial en la materia, es decir, la Corte Constitucional, quien mediante Sentencia C-674 del 14 de noviembre de 2017 declaró exequible el artículo 19 transitorio que la regula.

La primera solicitud de aplicación de la GNE relacionada con delitos de narcotráfico se presentó el 11 de abril de 2018, por parte del ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte, alias "*Jesús Santrich*", por intermedio de apoderado judicial, en el curso de la captura con fines de extradición que ejecutara la Fiscalía General de la Nación en su contra, por requerimiento de la Corte Federal del Distrito Sur de Nueva York, por el presunto delito de "*conspiración para exportar cocaína*".

Toda vez que, en ese momento no se había expedido ley de procedimiento para el funcionamiento de la JEP, además que, el artículo 15 transitorio constitucional estableció que dicha Jurisdicción Especial estaría operando desde la aprobación del citado Acto Legislativo, y el reglamento interno lo permitía, la Sección de Revisión de Sentencias dispuso la creación de un Protocolo interno 001 en 2018, para el trámite de las solicitudes relacionadas con la GNE, que se desarrollaría en dos fases: una previa y otra de conocimiento, especificando la forma, términos y prácticas a seguir.

El 18 de julio de 2018, el Congreso de la República dictó la Ley 1922 para la adopción de reglas de procedimiento para la JEP, sin embargo, solo dispuso un canón en concreto sobre la extradición, el cual, disponía que la Sección de Revisión actuaría como un mero verificador de una "*lista de chequeo*", sin la posibilidad de practicar pruebas, y en su defecto, de ejercer una verdadera función jurisdiccional, máxime en el contexto de la justicia transicional.

Así, dicha norma fue demandada por inconstitucional, y a través de la Sentencia C-112 de 2019, la Corte Constitucional adujo respecto a la prohibición de práctica probatoria que "*desconoce no solo la garantía constitucional del debido proceso, propia de todos los trámites al interior de la JEP, sino que además: i) contradice lo dispuesto en el artículo 19 transitorio del AL 01 de 2017 y ii) niega lo pactado en el Acuerdo Final, lo cual a la luz de la sentencia C-630 de 2017, exige un cumplimiento de buena fe (punto 5.1 capítulo III).*" Y, sobre la expresión "*verificará*", declaró la inexecutable de la misma, dictando una sentencia integradora –*sustitutiva aditiva*- *modificando el artículo en comento, por la palabra "evaluará"*. Lo cual es importante porque, no solo devolvió la facultad probatoria, sino que reafirmó el carácter judicial de las decisiones que profiere la referida Sección.

La mora en la expedición de las normas para la implementación de la GNE, ha influido en la posibilidad que sea empleada de manera eficaz y masiva por los desmovilizados o sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una

solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, evitando que cumpla su objetivo principal que no es otro que la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, supeditados a la participación de los individuos sometidos al SIVJRNR.

Es valido afirmar que el trámite de extradición sufrió una modificación importante con la entrada en vigencia del artículo 19 transitorio constitucional, pues agregó un nuevo procedimiento de obligatorio cumplimiento, demandando que las normas sobre la materia se adecuaran a la nueva jurisdicción transicional, que debe ser respaldada por todas las instituciones del Estado, como por los ciudadanos en general, no solo por su rango constitucional, sino porque la tarea encomendada es trascendental para la consecución de la paz estable y duradera.

Del objeto de estudio, puntualmente, se hallaron 38 casos de solicitudes de aplicación de la GNE relacionados con delitos de narcotráfico presuntamente conexos con los delitos políticos, 28 fueron presentadas por quienes alegaban ser exintegrantes de las FARC-EP, comparecientes ante el SIVJRNR, 9 terceros colaboradores y en 1 evento, un hermano de un integrante del grupo ilegal.

De dicho universo, en 30 solicitudes, la Sección de Revisión de la JEP no avocó conocimiento, tras determinar que no se acreditó el requisito personal exigido por la ley, y en 1 solo caso, no lo hizo, bajo el entendido del incumplimiento del factor temporal de la comisión de los delitos por los cuales el ciudadano era pedido en extradición. Solo en 2 radicados, tal como se expuso en el desarrollo del escrito, se dictó una providencia de fondo en fase de conocimiento, y solo en 1 de éstos, se concedió la GNE. Información que se determinó mediante el análisis de los autos emitidos por la autoridad judicial competente en comento.

Cabe resaltar que, con relación a la conexidad de los delitos políticos con casos de narcotráfico, por disposición normativa como se explicó en el texto, no corresponde a la Sección de Revisión la competencia para conceptualizar sobre dicha relación, sino a la Sala de Amnistía de la JEP, bajo una interpretación restrictiva, en el entendido que esas conductas estuvieron dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión, y no hubo ánimo de enriquecimiento personal ilícito o que ello no haya sido la causa determinante para su comisión, que deberá ser examinado en cada caso concreto.

La recopilación permite colegir que, durante la vigencia normativa, es decir, desde la incorporación del artículo 19 transitorio a la Constitución Política de Colombia en 2017 hasta el 2020, la aplicación de la GNE solo ha ocurrido en un único evento, lo que llama la atención, respecto a la exigencia de requisitos estrictos, ya que, ante el incumplimiento de alguno de ellos, se ha rechazado incluso su estudio de fondo, y, en el caso en que se otorgó, se hizo, a la luz de la interpretación del principio *pro-paz*.

Al cierre de esta investigación, la JEP informa que se han sometido al SIVJRNR 12.641 personas, de los cuales 9.767 son integrantes de las FARC-EP que suscribieron

actas de compromiso⁸, lo que nos lleva a concluir que la GNE es un trámite poco empleado por los destinatarios de la norma que podrían eventualmente verse cubiertos por ésta.

En el curso del estudio, se observó que a pesar de las fuertes críticas que la GNE tuvo por parte de algunos sectores del país, la misma no ha impedido la extradición de miembros de la extinta guerrilla por conductas punibles relacionadas con el tráfico de narcóticos, pues reitérese, que solo se halló un caso en el cual, se cobijó a un ciudadano con dicha garantía, luego entonces, el Estado colombiano no ha menguado el cumplimiento de sus obligaciones en materia de lucha contra el narcotráfico transnacional, el cual siempre ha constituido parte fundamental de la agenda pública.

En definitiva, con la sistematización de los Autos en los que la Sección de Revisión de la JEP estudió las diversas solicitudes de aplicación de la GNE, se logra contribuir con la divulgación, la desmitificación por medio de las cifras y el conocimiento del estado de cosas actual de la novedosa garantía constitucional.

⁸ La JEP en cifras. (2020) Recuperado de <https://www.jep.gov.co/Paginas/Inicio.aspx> [Consultado el 22 de noviembre de 2020].

REFERENCIAS

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Noviembre de 2016, 24 de noviembre de 2016. Recuperado de https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDOS/N01.pdf

Angarita, P., Gallo, H., Jiménez, B., Londoño, H., Londoño, D., Medina, J., ... Ruiz, A. (2016). La construcción del enemigo en el conflicto armado colombiano 1998 – 2010, Medellín, Silaba Editores, Universidad de Antioquia, Instituto de Estudios Regionales.

Arango, R., Salazar, G. A., Castiblanco, E., Baldosea, H., Suárez, C. A., Heyck, C., ... Reyes, Y. (2020). La garantía de no extradición en la justicia transicional colombiana. La JEP vista por sus jueces (2018-2019). pp. 485-486. Recuperado de <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/La%20JEP%20vista%20por%20sus%20jueces.pdf>

Bustos J. (2015). JUSTICIA TRANSICIONAL PAZ Y POSCONFLICTO (p. 271) . Bogotá, Imprenta Nacional de Colombia (p. 271).

Chernick, M. (2012). Acuerdo posible: solución negociada al conflicto armado colombiano, (3ª edición), Bogotá, Ediciones Aurora.

Código de procedimiento penal [Código]. Artículo 502. (2006) 3ra ed. Legis

Congreso de Colombia. (17 de diciembre de 1997) Por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Constitución Política. [Acto Legislativo 01 de 1997]. DO: 43.195.

Congreso de Colombia. (18 de julio de 2018) Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. [Ley 1922 de 2018]. DO: 50.658.

Congreso de Colombia. (30 de diciembre de 2016) Por medio del cual se se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. [Ley 1820 de 2016]. DO: 50.102.

Congreso de Colombia. (31 de julio de 2012) Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. [Acto Legislativo 01 de 2012]. DO: 48.508.

Congreso de Colombia. (4 de abril de 2017) Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera. [Acto Legislativo 01 de 2017]. DO: 50.196.

Congreso de Colombia. (7 de julio de 2016) Artículo 1. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo

del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. [Acto Legislativo 01 de 2016]. DO: 49.927.

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 15 transitorio [Disposiciones transitorias]. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr012.html

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 19 transitorio [Disposiciones transitorias]. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr012.html

Corte Constitucional (1 de marzo de 2018) Sentencia C-007. [MP Diana Fajardo Rivera].

Corte Constitucional (11 de octubre de 2017) Sentencia C-630. [MP Antonio José Lizarazo Ocampo y Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Constitucional (13 de marzo de 2019) Sentencia C-112. [MP José Fernando Reyes Cuartas].

Corte Constitucional (14 de noviembre de 2017) Sentencia C-674. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Constitucional (15 de agosto de 2018) Sentencia C-080. [MP Antonio José Lizarazo Ocampo].

Corte Constitucional (27 de junio de 2010) Auto 401. [MP Alberto Rojas Ríos].

Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Madrid, Editorial Trotta.

García, M. (2014). Cultivos ilícitos, participación política y confianza institucional, Bogotá, Universidad de los Andes. Recuperado de <https://www.vanderbilt.edu/lapop/colombia/Colombia-Capitulo-Miguel-Garcia.pdf>

Huntington, S. (2016). El orden político en las sociedades en cambio, Barcelona, Paidós.

Jurisdicción Especial para la Paz. Cartilla sobre: ¿Qué es el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición?. Recuperado de https://www.jep.gov.co/Infografias/SIVJRNR_ES.pdf

La JEP en cifras. (2020) Recuperado de <https://www.jep.gov.co/Paginas/Inicio.aspx> [Consultado el 22 de noviembre de 2020].

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (1961). Convención única sobre estupefacientes. Recuperado de https://www.unodc.org/pdf/convention_1961_es.pdf; (1971). Convenio sobre sustancias sicotrópicas. Recuperado de https://www.unodc.org/pdf/convention_1971_es.pdf; (1988). Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes sustancias sicotrópicas. Recuperado de https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

Organización de Naciones Unidas, historia en Colombia. (1945). Recuperado de <https://nacionesunidas.org.co/somos-onu/historia-en-colombia/>

Pacheco P. (1976). Derecho penal especial, t. I, 3ª ed., Bogotá, Temis.

Posada, R. (2010). Aproximación al concepto jurídico del delito político. Delito político, terrorismo y temas de derecho penal, Bogotá, Universidad de los Andes, 3.

Reporte Final de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre la obligación de extraditar o perseguir. (2014). Recuperado de <http://legal.un.org/ilc/reports/2014/spanish/chp6.pdf>

Ruiz-Funes, M. (2013). Evolución del delito político, Madrid, Fondo de Cultura Económica de España.

Tribunal Especial para la Paz. Sección de Revisión de Sentencias. (18 de abril de 2018). Por medio del cual se se dictan disposiciones para el trámite de las solicitudes relacionadas con la garantía de no extradición. [Protocolo interno 001 de 2018]. Recuperado de https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/05/05/SR/SR01.pdf

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (10 de enero de 2019) Auto SRT-AE-002, 2018340160500050E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (16 de mayo de 2018) Auto SRT-AE-007, 2018340080100003E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (1 de junio de 2018) Auto SRT-AE-010, 2018150080100360E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (20 de junio de 2018) Auto SRT-AE-033, 2018120080101049E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (26 de junio de 2018) Auto SRT-AE-031, 2018340160400048E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (11 de julio de 2018) Auto SRT-AE-037, 2018340160500154E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (26 de julio de 2018) Auto SRT-AE-042, 2017150080100869E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (29 de agosto de 2018) Auto SRT-AE-044, 2018120080101240E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (21 de septiembre de 2018) Auto SRT-AE-049, 2017150220100938E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (25 de septiembre de 2018) Auto SRT-AE-050, 2018120160503175E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (25 de septiembre de 2018) Auto SRT-AE-051, 2018120080101260E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (25 de septiembre de 2018) Auto SRT-AE-052, 2018340160500208E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (4 de octubre de 2018) Auto SRT-AE-054, 2018340160500196E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (4 de octubre de 2018) Auto SRT-AE-055, 2018120080100886E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (18 de octubre de 2018) Auto SRT-AE-058, 2018120080100313E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (2 de noviembre de 2018) Auto SRT-AE-065, 201771510004792E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (2 de noviembre de 2018) Auto SRT-AE-066, 2018340160500114E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (7 de noviembre de 2018) Auto SRT-AE-067, 2018340160500115E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (22 de noviembre de 2018) Auto SRT-AE-072, 2018340160500204E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (23 de noviembre de 2018) Auto SRT-AE-073, 2018340160500478E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (26 de noviembre de 2018) Auto SRT-AE-075, 2018340160500644E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (30 de noviembre de 2018) Auto SRT-AE-077, 20183401605001178E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (5 de diciembre de 2018) Auto SRT-AE-078, 2018340160500177E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (11 de diciembre de 2018) Auto SRT-AE-085, 2018340160500422E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (13 de diciembre de 2018) Auto SRT-AE-083, 2018340080100003E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (14 de diciembre de 2018) Auto SRT-AE-084, 2018340160500379E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (17 de diciembre de 2018) Auto SRT-AE-086, 2018340160500207E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (18 de diciembre de 2018) Auto SRT-AE-088, 2018340160500131E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (21 de diciembre de 2018) Auto SRT-AE-091, 2018340160500788E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (11 de enero de 2019) Auto SRT-AE-006, 2018340160500976E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (21 de enero de 2019) Auto SRT-AE-007, 2018340160500178E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (21 de enero de 2019) Auto SRT-AE-008, 2018340160500177E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (28 de enero de 2019) Auto SRT-AE-009, 2018340160500977E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (14 de marzo de 2019) Auto SRT-AE-019, 2018340160500969E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (15 de mayo de 2019) Auto SRT-AE-030, 2018340080100003E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (26 de junio de 2019) Auto SRT-AE-034, 2018340160500975E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (18 de julio de 2019) Auto SRT-AE-039, 201834008010003E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (9 de agosto de 2019) Auto SRT-AE-040, 2019340160500029E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (1 de octubre de 2019) Auto SRT-AE-043, 2018340160500047E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (4 de diciembre de 2019) Auto SRT-AE-045, 2019340160501148E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (11 de diciembre de 2019) Auto SRT-AE-046, 2018340160500056E.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. (5 de febrero de 2020) Auto SRT-AE-006, 2019340160500400E.

Uprimny, R., Duque, L. M. S., & León, N. C. S. (2014). Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada, Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.

Vanegas, F. (2016). EL DELITO POLÍTICO EN EL MARCO DEL PROCESO DE PAZ CON LAS FARC. In García H. & Sierra I. (Eds.), *Perspectivas jurídicas para la paz* (pp. 371-398). Bogotá, Universidad de los Andes. doi:10.7440/j.ctt1g0b7tv.14

Villamizar, D. (2017). *Las guerrillas en Colombia*, Bogotá, Debate.